



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONTIENE UNA SOLICITUD DE
MEDIDA URGENTE
PROVISIONAL

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira), en calidad de participante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, creado mediante Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 0379 del 28 de diciembre de 2020, No. 2032 del 18 de junio de 2021 y No. 2065 del 29 de junio de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron vulnerados porque dichas entidades me excluyeron del proceso de selección mencionado, bajo el argumento de que no cumplí con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, aun cuando aporté certificaciones por medio de las cuales cumplí a cabalidad con dichos requisitos; solicitud de amparo constitucional que elevo con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a proceso de selección, para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”.

Dicho acuerdo vino acompañado de un documento ANEXO “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal*”.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una (01) vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CORANTIOQUIA, con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia), empleo que fue descrito en la plataforma virtual SIMO de la siguiente manera:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 9 Código: 2044 Número

OPEC: 144312 Asignación salarial: \$2980227

CONVOCATORIA 1445 de 2020 MODALIDAD ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-03-21

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

APOYAR LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS, ACTIVIDADES Y APLICAR HERRAMIENTAS, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS Y SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL, PARA LA EFECTIVA ADMINISTRACION INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA JURISDICCION, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, RECONOCIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL TERRITORIO.

Funciones

- 4.Participar, formular y ejecutar, desde su perfil, los diferentes planes institucionales en los temas relacionados con la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control en el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las orientaciones y metodologías establecidas.
- 9.Desarrollar las funciones asignadas, bajo los principios, lineamientos y directrices trazadas en el Sistema de Gestión Integral, participando en las acciones de mantenimiento y mejoramiento del mismo, acorde a las matrices de despliegue de responsabilidad, autoridad y actividades específicas, para los diferentes sistemas de gestión, adoptados y/o integrados para la organización.
- 12.Elaborar y presentar oportunamente los informes del ejercicio de su labor y aquellos que le sean solicitados, en concordancia con las directrices establecidas.
- 10.Participar en la elaboración y respuesta de los requerimientos de información internos, externos y peticiones, quejas, reclamaciones y sugerencias, en los términos de ley, en articulación con las dependencias Corporativas y en los aplicativos y soluciones informáticas dispuestas para el efecto.
- 3.Proyectar y construir la línea base y los soportes técnicos para la formulación y ejecución de proyectos y actividades en los temas relacionados con la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control, para el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, acorde con las políticas nacionales y la normatividad vigente.
- 8.Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.
- 1.Ejecutar las acciones y aplicar las herramientas desarrolladas por la subdirección de regionalización, desde su perfil, para la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control, acorde con las directrices, lineamientos, políticas nacionales y la normatividad vigente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- 13. Velar por la conservación de los archivos de gestión, información pública y bienes asignados para su custodia, acorde con las orientaciones internas.
- 11. Participar en la elaboración de estudios previos, términos de referencia y ejercer la supervisión de los procesos contractuales que le sean asignados, acorde con los lineamientos definidos en los manuales específicos y la normatividad aplicable.
- 5. Identificar y recopilar información, desde su perfil, sobre las dinámicas socioculturales, naturales y territoriales, en coordinación con la Subdirección de Cultura Ambiental conforme con las políticas nacionales y la normatividad vigente.
- 2. Construir desde su área del conocimiento, las acciones técnicas para impulsar técnicamente el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 7. Realizar, desde su perfil, las actuaciones técnicas asignadas, de conformidad con los procesos, los lineamientos jurídicos y la normatividad vigente.
- 6. Operar y aplicar, desde su perfil, las herramientas tecnológicas para el registro, medición, seguimiento y reporte de la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control los trámites y actuaciones para el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las orientaciones, metodologías y equipos determinados para ello.

Requisitos

- Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Química y afines: Ingeniería Química; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal; Administración: Administración Ambiental; Administrador en Salud con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencias
 - [Ver aquí](#)

Vacantes

- Dependencia: SUBDIRECCION DE SOSTENIBILIDAD Y GESTION TERRITORIAL, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1

3º. Respecto de los requisitos mínimos exigidos por el empleo referido, con el fin de acreditar mi cumplimiento de los mismos previamente a inscribirme al concurso de méritos, cargué en mi perfil en la plataforma virtual SIMO los siguientes:

a- Requisito de estudio: Título profesional en pregrado de INGENIERÍA QUÍMICA proferido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en fecha 25 de agosto de 2017.

b- Requisito de experiencia profesional relacionada: Certificado Laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certifié que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021. Total

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

27 meses 28 días de experiencia. Resalto de esta certificación, que según la descripción de las funciones realizadas por mí en la entidad, estas son similares a las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé.

4°. En ese orden, en cuanto al título de pregrado que cargué a SIMO con el que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de estudios de la OPEC 144312, no existía discusión de que resultara válido, pues el título de pregrado que me fue conferido se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento exigidos por la OPEC. No obstante, respecto de la certificación con que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de experiencia, subí el documento referido en el punto anterior atendiendo a que, al analizar el Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020 que regló esta convocatoria así como su correspondiente anexo antes de realizar mi inscripción al empleo, encontré que el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, el cual fue el tipo de experiencia requerido por la OPEC a la que me postulé, tenía la siguiente definición:

a- En el Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020:

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

1

b- En el documento anexo:

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

¹ VRM son las siglas de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como se puede evidenciar, respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que reguló la convocatoria, tiene que ver con la aprobación de estudios profesionales y que se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer, de modo que al realizar un análisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento no exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares, sea de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico; de igual forma, el concepto tampoco exige que se desarrolle un cargo con funciones similares en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional cursados, sino que simplemente se refiere a que las funciones del cargo sean similares a la OPEC a la que se postula.

Bajo este razonamiento, concluí que cumplía con el requisito de la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC 144312, al aportar la certificación laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certifiqué que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021.

5°. Una vez superada la etapa de inscripciones de la convocatoria, se continuó con la consecuente etapa de verificación de requisitos mínimos, etapa previa a las etapas de aplicación de pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), de valoración de antecedentes y de expedición de listas de elegibles. En esta etapa obtuve los siguientes resultados consignados por la CNSC, por intermedio de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (entidad que fue la encargada de llevar a cabo el proceso de selección en las etapas iniciales), en mi perfil en la plataforma virtual SIMO:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	INGENIERIA QUIMICA	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.
-----------------------------	--------------------	--------	---

(...)

Corporación Autónoma Regional de La Guajira - Corpoguajira	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	Valido	Folio válido hasta el 3/10/2020, debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes
--	----------------------	------------	------------	--------	--

Como se observa, con el título de pregrado y la certificación de experiencia profesional que cargué a SIMO, las entidades evaluadoras determinaron que resultaba admitida para seguir en el concurso de méritos a la etapa de pruebas escritas, misma que también superé y le siguió la etapa de valoración de antecedentes, en la cual obtuve los siguientes resultados:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA

INGENIERIA
QUIMICA

Válido

El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.

(...)

Corporación
Autónoma
Regional de La
Guajira -
Corpoguajira

Técnico
Operativo

2020-10-04

2021-02-02

Válido

Documento válido en la
Prueba de Valoración de
Antecedentes como
Experiencia Profesional
Relacionada.

Entonces, en la etapa de valoración de antecedentes, sucedió que mi título de pregrado y mi certificación de experiencia profesional relacionada aportados, fueron dados asimismo por válidos tal como había sucedido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de modo que continué en concurso.

6°. Superado lo anterior, estos fueron los puntajes que obtuve a lo largo del proceso de selección, donde valoración de antecedentes está descrito con las siglas VA y la valoración de requisitos mínimos con la sigla VRM:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	90.47	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	69.23	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	34.22	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

66.48

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

De esa forma, mi puntaje total consolidado y promediado de 66.48 puntos, me permitió ocupar la primera posición entre todos los participantes de la OPEC, de la siguiente forma:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
346159357	66.48
332206195	59.80
372856101	59.28
361482229	59.19
321689518	57.50

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

En consecuencia, logré ostentar el puesto de mérito para acceder a la única vacante ofertada por la OPEC 144312 a la que participé, de modo que me encontré esperando la expedición de las listas definitivas de elegibles, para que posteriormente se produjera mi nombramiento en período de prueba.

Sin embargo, previamente a la expedición de las listas de elegibles, restaba por surtirse una etapa conocida como *solicitud de exclusiones*, donde la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, realiza otra vez la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

7°. En ese sentido, a finales de abril de 2022, me fue notificado el Auto No. 114 – EREON – CAR “Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO”, donde su parte considerativa estableció:

3. La aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, con el fin de acreditar los requisitos mínimos de **Experiencia** aportó los siguientes documentos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Observación
Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIR A.	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	La experiencia acreditada es ejercida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser clasificada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA

Entonces, en esta segunda evaluación de requisitos mínimos, las entidades aquí accionadas determinaron que la certificación que aporté no resultaba válida para acreditar experiencia profesional relacionada, bajo el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

argumento de haber ejercido un cargo de nivel técnico y no de nivel profesional. Postura ante la cual me encontré en desacuerdo y así lo manifesté en su momento ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción, pues radiqué ante las entidades contestación en donde expliqué que:

a. El Acuerdo No. 0252 de 2020 en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Como se puede apreciar, tanto el Acuerdo No. 0252 de 2020 así como su documento Anexo, son las normas reguladoras en el proceso de selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”, las cuales obligan tanto a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, a la CNSC, a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la suscrita, a cumplir con sus preceptos y reglas del concurso previamente establecidas:

b. En ese orden de las cosas, se tiene que el anexo de la convocatoria definió de manera clara el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de la siguiente manera:

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsam acadèmic de la respectiva Formaci3n Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Como se puede evidenciar, respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que regul3 la convocatoria, se relaciona con **la aprobaci3n de estudios de formaci3n profesional** y ademàs que **se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer**, es decir, este precepto normativo contiene en s3 mismo dos requisitos que en esencia no se relacionan o que no impiden que puedan cumplirse separadamente; esto por cuanto, al realizar un anàlisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento en ninguna parte exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares deba ser de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye la posibilidad de que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel tècnico u otro diferente al profesional; de igual forma, el concepto tampoco exige que el cargo en el que se desarrollen funciones similares, sea en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional que se hayan cursado, sino que simplemente, reitero, se refiere a ya haber aprobado los estudios de nivel profesional y que las funciones del cargo sean similares a las de la OPEC a la que se postula, y sin especificar el nivel que deba tener el cargo (profesional, tècnico o tecnol3gico), debièndose entender entonces que lo que no està limitado por la norma, se encuentra

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



tácitamente permitido, o dicho con otras palabras, si la norma no lo prohíbe o restringe específicamente, quiere decir que lo permite.

Por ende, la Universidad Francisco de Paula Santander, yendo en contravía de lo establecido en el acuerdo y documento anexo que reguló y regló la convocatoria, desconoció la validez de mi certificado laboral en el que consta que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO en CORPOGUAJIRA **con posterioridad a la obtención de mi título profesional de INGENIERÍA QUÍMICA, que tiene funciones similares a las descritas a la OPEC a la cual postulé y con un tiempo superior a veinticuatro (24) meses**, para iniciar actuación administrativa en mi contra en aras de excluirme del concurso de méritos en esta etapa tan avanzada del proceso; y que además, dicho sea de paso, el inicio de la actuación administrativa entra en conflicto con que dicha certificación laboral ya había sido objeto de estudio por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, durante las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, donde se debe recalcar que las entidades nunca encontraron motivos para excluirme o inadmitirme del proceso de selección en dichas etapas previas.

Por lo tanto, no compartí la postura de la Universidad Francisco de Paula Santander y le hice saber las razones de mi inconformismo, pues además debía tenerse en cuenta que la siguiente etapa procesal dentro del proceso de selección, es la expedición de la lista de elegibles, en la cual, si los puntajes se mantienen, ostentaría el primer lugar dentro de la lista conformada para mi OPEC 144312 y por ende, obtendría por virtud del mérito el derecho de ser nombrada en período de prueba en la única vacante ofertada.

c. En ese sentido, analizando las razones por las que fue iniciada la actuación administrativa en mi contra, puedo afirmar que no se comprende que se pretenda argumentar mi incumplimiento de los requisitos mínimos bajo la conjetura de que empleos de carácter técnico donde se desarrollen funciones similares a las de la OPEC, no pueden ser considerados como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, pues esta postura no repose en ningún aparte del Acuerdo No. 0252 de 2020, ni en su documento Anexo, o las normas que rigen el referido acuerdo y que constan en su artículo 5º de este acuerdo, a saber:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de CORANTIOQUIA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Por ello, solamente se tiene que esta conjetura realizada por las entidades accionadas, es una interpretación caprichosa que le han dado a la norma que rigió el concurso de méritos en cuanto a la parte de la experiencia profesional relacionada, dándole un sentido o interpretación errónea que a todas luces termina por perjudicarme y a mis derechos fundamentales, pues no tuvo que haber ocurrido de esa forma.

8º. Siguiendo con el orden de los hechos acontecidos en mi caso particular, una vez concluida la actuación administrativa en mi contra, la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

expidieron la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, "por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero", donde se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruiz@cncs.gov.co o dperezb@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico correodereclamaciones.ramaecar@ufps.edu.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar tal decisión, las entidades se basaron en que:

El certificado aportado y expedido por Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA., no se tuvo en cuenta dentro de la Valoración de Requisitos Mínimos, **TODA VEZ QUE EL CARGO DESEMPEÑADO ES DE NIVEL TÉCNICO Y NO SE REALIZÓ EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**, para una mayor claridad traemos a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3. NIVEL PROFESIONAL. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. (...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (Rayas de la Universidad – UFPS)

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante debido a que, este, es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa debido que ejerció funciones en cargos de nivel inferior.

*Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, **DEFINE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL** de la siguiente forma:*

*“2.1.1. Definiciones (...) j) **EXPERIENCIA PROFESIONAL**: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...) (Rayas de la Universidad – UFPS)

Por otro lado, en el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, indicaron:

“Para las entidades del orden nacional, el artículo 4 numeral 4.3 y artículo 5 numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como experiencia profesional, si dicho empleo es del nivel profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.” (Rayas de la Universidad – UFPS)

*En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales **NO SON CONSIDERADOS EXPERIENCIA PROFESIONAL** por no ser adquirida en ejercicio de su profesión.*

9º.- De estas razones por las cuales las entidades accionadas decidieron excluirme del concurso de méritos, puedo criticar que:

a- En primer lugar, en cuanto refirieron las entidades que se me excluía del proceso de selección “**TODA VEZ QUE EL CARGO DESEMPEÑADO ES DE NIVEL TÉCNICO Y NO SE REALIZÓ EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**”, pueden contra argumentarse, tal como fue explicado en el literal b del numeral 7 del líbello de hechos de la presente acción, que lo exigido **POR EL ACUERDO QUE REGULÓ LA CONVOCATORIA** respecto del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concepto de experiencia profesional relacionada, se relaciona específicamente con **la aprobación de estudios de formación profesional** y además que **se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer**, es decir, este precepto normativo contiene en sí mismo dos requisitos que en esencia no se relacionan o que no impiden que puedan cumplirse separadamente; esto por cuanto, al realizar un análisis de esta definición sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento en ninguna parte exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares deba ser de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye la posibilidad de que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico u otro diferente al profesional; de igual forma, el concepto tampoco exige que el cargo en el que se desarrollen funciones similares, sea en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional que se hayan cursado, sino que simplemente, reitero, se refiere a que las funciones del cargo sean similares a las de la OPEC a la que se postula una vez aprobados los estudios de pregrado de nivel profesional, y lo exige sin especificar el nivel que deba tener el cargo desempeñado (profesional, técnico o tecnológico), debiéndose entender entonces que lo que no está limitado por la norma, se encuentra tácitamente permitido, o dicho con otras palabras, si la norma no lo prohíbe o restringe específicamente, quiere decir que lo permite, sin que las entidades aquí accionadas puedan entrar a restringir o ampliar tal concepto pues no tienen competencia para realizarlo como si se tratara de un juez de la república.

b- En segundo lugar, las entidades tomaron las definiciones de **NIVEL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL** para fundamentar que no cumplía con los requisitos mínimos de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, cuando en realidad, lo que se encuentra en discusión y lo exigido por la OPEC a la cual me presenté, era el requisito mínimo de experiencia profesional **RELACIONADA**, un concepto que es distinto a los traídos a colación por las entidades en los apartes citados de la resolución de exclusión, y si bien en apariencia parecen estar relacionados, lo cierto es que son conceptos o definiciones con alcances distintos, y de esa forma, la OPEC a la que me postulé, debió haber exigido solamente experiencia profesional para que prosperen las razones con las que las entidades accionadas pretendieron excluirme del concurso.

c- Sumado a lo anterior y en tercer lugar, dichas definiciones fueron tomadas del Decreto 1083 de 2015, una norma que si bien hace parte del marco normativo que regula la convocatoria, no es la norma que primordialmente regía las reglas del concurso de méritos. Dicha norma, la que inicialmente debe ser consultada para resolver este tipo de actuaciones administrativas de exclusión, debe ser EL ACUERDO que reguló la convocatoria junto con su documento anexo que contiene las especificaciones técnicas y demás definiciones que aplican al concurso de méritos, este caso El Acuerdo No 0252 del 03 de septiembre de 2020 y su documento anexo, en el cual se encuentra la definición de experiencia profesional relacionada en el literal K del artículo 3.1.1. de la siguiente manera:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Entonces, en lugar de acudir a las definiciones de este acuerdo y además analizar la definición del requisito mínimo que en realidad fue exigido por la OPEC 144312, esto es, la experiencia profesional relacionada, las entidades aquí accionadas tomaron de entrada las definiciones del Decreto 1083 de 2015 y equivocaron el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concepto o definición que debió haberse analizado, y dejaron totalmente de lado la norma que preponderantemente tenía efectos sobre este concurso de méritos, que SOLAMENTE al encontrar vacíos en esta, subsidiariamente se podía entrar a completarlos con las demás normas que entraron en el marco normativo de la convocatoria, como el caso del Decreto 1083 de 2015 u otras normas complementarias, pero no de forma contraria, y además, que en caso de acudir a la norma complementaria, se debe analizar la definición que resulte equivalente, es decir, la **de experiencia profesional relacionada**, y no la de experiencia profesional, pues como mencioné, son conceptos con alcances y efectos distintos.

d- De igual forma, se tiene que las entidades accionadas alegaron que, según la definición de EXPERIENCIA PROFESIONAL que hizo acuerdo y anexo que reguló la convocatoria, en el acápite final establece que, "La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional", y que esa era otra de las razones por las que mi experiencia no fue dada por válida. En cuanto a esto, debo criticar que existe una gran equivocación en este punto, por cuando las entidades asumen que los estudios que cursé y culminé son de formación técnica profesional o tecnológica, sin embargo, los estudios que cursé y el consecuente título de pregrado que obtuve, fue de INGENIERÍA QUÍMICA una carrera universitaria del nivel profesional, por lo cual, aparte de lo que ya he referido sobre que el requisito de la OPEC a la que me postulé es de 24 meses de **experiencia profesional relacionada** y no experiencia profesional como lo pretenden hacer ver las entidades accionadas, también realizan mi exclusión con fundamento en argumentos equivocados o que no corresponden a la realidad de las cosas, pues nunca cargué estudios de nivel técnico o tecnológico a la plataforma virtual SIMO.

Aunado a lo anterior, debo SUBRAYAR de lo manifestado en este literal, que además de que las entidades accionadas iniciaron la fundamentación de la resolución de mi exclusión basándose en el Decreto 1083 de 2015 y en las definiciones de conceptos que no resultaban aplicables a mi caso particular, además las entidades accionadas sí decidieron tomar el Acuerdo y el Anexo que reguló la convocatoria, para traer a colación definiciones que les sirven para respaldar sus argumentos vulneradores de mis derechos fundamentales, pero convenientemente no extraen de este acuerdo y documento anexo la definición que realmente debía ser analizada para resolver sobre mi exclusión del concurso de méritos, que es la definición de experiencia profesional relacionada, concepto del cual las entidades accionadas no realizan mención alguna dentro de su argumentación. Por ello, puede evidenciarse un actuar sumamente extraño por parte de las entidades accionadas, pues se nota sobremanera su intención de evitar hacer alusión a la definición del concepto que realmente aplica a mi caso particular al haber sido la experiencia profesional relacionada el requisito exigido por la OPEC 144312 a la que me postulé.

e- Entonces, como conclusión de lo anterior, se tiene que las entidades decidieron excluirme con base en que el trabajo en el que desempeñé mi experiencia profesional relacionada no es de nivel profesional, no obstante, como se ha dicho, lo que se encuentra en discusión está ligado a experiencia profesional relacionada, y dicho concepto en ninguna parte refiere que la misma se pueda acreditar con un empleo de nivel técnico u otro que fuera inferior al nivel profesional, sino que lo exigido, es que el trabajo que se haya desempeñado tenga funciones similares al empleo ofertado por la OPEC, algo que sí acredité con mi certificación laboral de CORPOGUAJIRA.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Asimismo, las entidades fundamentan mi exclusión con base en el Decreto 1083 de 2015 y en el Criterio Unificado CNSC expedido el **día 18 de febrero de 2021**, cuando lo que se debió haber hecho es basarse en lo regulado por el acuerdo de la convocatoria y su documento anexo, que son las normas que preponderantemente rigen el proceso de selección, siendo que solamente cuando se presenten vacíos en esta norma puede acudir a las demás normas complementarias, y por otra parte, si bien el Decreto 1083 de 2015 hace parte del marco normativo que aplica a la convocatoria de forma complementaria, el criterio unificado no está referido dentro de las normas aplicables, y que al tratarse de un concurso de méritos, las normas que le resultan aplicables son las que habían sido expedidas al momento en que se convocó al concurso, en este caso, fue convocado en septiembre de 2020, mientras que el criterio unificado fue expedido en febrero de 2021, por lo cual, por principio de legalidad, dicho criterio unificado no puede tener aplicación en mi caso particular.

10º. Ahora bien, siguiendo con el orden de los hechos, una vez conocí lo resuelto por la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, evidentemente me encontré en desacuerdo de tal decisión, por lo cual, ejerciendo la posibilidad traída por el artículo 4º de la resolución en comento, radiqué recurso de reposición contra tal decisión, con base en las razones que fueron expuestas en el punto anterior de los hechos.

Dicho recurso fue resuelto por la entidad en fecha 10 de junio de 2022, mediante la Resolución Recurso No. 015 – EREON – CAR *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero”*, donde resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruz@cncs.gov.co o dperezb@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. **ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para fundamentar tal decisión, retomó las razones que ya fueron expuestas en puntos anteriores, en donde, en suma, insiste en que la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará como experiencia profesional; Reitera además que por las definiciones de nivel profesional y experiencia profesional, no puede darse por válida mi experiencia aportada en SIMO, de modo que nuevamente tomó la decisión sin entrar a analizar que el requisito que había exigido mi OPEC específicamente se trató de **experiencia profesional relacionada**, concepto o definición que en ninguna parte de las consideraciones de la resolución que resolvió el recurso, fue mencionado o referido.

Por otra parte, es muy criticable que las entidades accionadas insisten en relacionar la definición de experiencia profesional que trajo el acuerdo de la convocatoria² para fundamentar mi exclusión, intentando asimilar que dicho concepto sirve para experiencia profesional y para experiencia profesional relacionada, cuando el acuerdo de la convocatoria y su documento anexo traen una definición propia para cada concepto³, por lo que debieron haber argumentado con base en este acuerdo, pero con base en el concepto o definición de experiencia profesional relacionada, no con base en un concepto distinto que no fue el exigido por mi OPEC. Este comentario lo hago con base en lo siguiente que es extraído de la resolución que resolvió el recurso de reposición:

Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, define la experiencia profesional de la siguiente forma:

“2.1.1.(sic) Definiciones (...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

*Como se puede observar, **la experiencia profesional o profesional relacionada** es la adquirida en ejercicio de actividades propias de la profesión y el cargo certificado que es objeto de estudio, no se solicita la profesión profesional aportada por usted, por el contrario el requisito se puede cumplir con un título tecnológico o aprobación de tres años de educación superior, es decir es adquirida por la modalidad de formación tecnológica.*

² El artículo 3.1.1. literal j define la experiencia profesional.

³ El artículo 3.1.1. literal k define la experiencia profesional relacionada.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entonces, se tiene que las entidades tratan como iguales los conceptos de experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada, cuando ya ha quedado claro que estos conceptos son distintos, tienen alcances distintos y efectos jurídicos distintos, pues si no fuera así, qué sentido tendría separar tales conceptos y definirlos en literales distintos y bajo una redacción distinta, y en el mismo sentido, si se tratara de conceptos sinónimos, la OPEC a la que me postulé hubiese exigido experiencia profesional o profesional relacionada sin distinguir los conceptos, pero no sucedió así, sino que el requisito fue específicamente de experiencia profesional relacionada, siendo que este concepto el que debe analizarse a la hora de determinar si cumplo o no con el requisito mínimo exigido por la OPEC 144312.

Siguiendo con las consideraciones consignadas en la resolución que resolvió el recurso de reposición, las entidades vuelven a mencionar el Criterio Unificado CNSC del día 18 de febrero de 2021, asumiendo que el mismo tiene aplicación a la presente convocatoria, pues refirieron sobre este que

(...) el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, relacionado en el presente escrito, se encuentra dentro del concepto de demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”

Tal aseveración la basaron con lo establecido en la parte final del artículo 5 del acuerdo que reguló la convocatoria, que establece:

*“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ..., con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo **y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**”*
(rayas y negrillas de la entidad)

Pero tal como ya fue alegado, aparte de que esta clase de criterios no fueron consignados específicamente como parte de las normas o marco jurídico que reguló la convocatoria, además dicho Criterio Unificado fue expedido con posterioridad a que el concurso de méritos ya abriera la etapa de inscripciones, de modo que en esta etapa ya no había posibilidad a variar las reglas de juego bajo las cuales los participantes de esta convocatoria decidimos postularnos y participar siguiendo el debido proceso, lo cual resulta congruente con la parte final del artículo 5 citado, pues si bien menciona este artículo que el concurso se rige también por las demás normas concordantes, además menciona **Y VIGENTES sobre la materia**, y tal como ya fue explicado, este criterio unificado no estuvo vigente cuando se convocó al concurso de méritos. Y lo mismo respecto de los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública que también fueron traídos a colación en la parte considerativa, mismos que hablan de la experiencia profesional, pero no específicamente de la experiencia profesional relacionada que es el concepto que se debió haber analizado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



11°. Relacionado con lo mencionado hasta este momento, es menester mencionar el siguiente fallo de tutela resuelto por el Juzgado 41 **Administrativo** del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-, donde en sentencia de tutela bajo número de radicado 2022-00035, en su ratio decidendi estableció lo siguiente en un caso similar al de la referencia:

Nótese que, la razón por la cual la entidad accionada se abstuvo de efectuar el nombramiento de quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, se basó en que, en su criterio, el señor Diego Enrique Castro no cumplía con uno de los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, pues no logró acreditar la experiencia profesional requerida.

En este punto, vale la pena señalar que tal discusión no podía ser formulada de manera autónoma por la entidad, pues se trataba de un requisito ya evaluado y avalado dentro del concurso. No obstante lo anterior, y solo en gracia de discusión, se precisa que la argumentación con la cual la accionada aferró su postura es errada.

*Lo anterior, como quiera que **se omitió por parte de la entidad administrativa el hecho de que la convocatoria es “la norma reguladora del concurso”, motivo por el cual, no le era dable añadir o modificar los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 0002 de 2021 y su respectivo anexo.***

(...)

En consecuencia, conforme se desprende de la certificación arrimada junto con el escrito de tutela, el señor Castro Castañeda, laboró de forma ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 9 de julio de 2019 en el cargo de “Analista I Código 201 Grado 01”, perteneciente al “Nivel Técnico”, el cual desempeñó en la DIAN con funciones propias de su profesión.

(...)

*Lo anterior, implica que el accionante acumulaba más de 9 años de experiencia “profesional”, equivalente a más de 108 meses, lo cual supera por mucho el umbral requerido para el nombramiento (51 meses). Reitérese que la experiencia profesional que exigía la convocatoria no dependía del “grado” del empleo desarrollado, **sino de los criterios objetivos ya expuestos.***

*Puestas así las cosas, **el hecho de que la entidad accionada haya interpretado que la “experiencia laboral” debía valorarse exclusivamente en razón al “nivel” o “grado” del empleo desarrollado, indistintamente de que se haya ejercido teniendo un título profesional, y con ello, hubiera echado por tierra el tiempo que el accionante se desempeñó en un nivel técnico, implicó la modificación de las condiciones y exigencias del concurso.***

*Al respecto, la sentencia C-588 de 2009 señaló que **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Corolario, ante la flagrante conculcación de los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá su garantía y en consecuencia, se ordenará a la Secretaria Distrital de Hacienda, que en el término de 36 horas siguientes a la notificación de este fallo, procesa a nombrar y dar posesión al actor en el cargo al cual concursó.

Del fallo referido, si bien el caso estudiado en este se trata de una etapa posterior a la que nos encontramos actualmente en el concurso de méritos al que me presenté, pues en mi caso aún no han sido expedidas las listas de elegibles y en aquel caso ya habían sido expedidas, lo relevante de lo citado y que tiene relación con mi caso particular no tiene que ver con ese hecho, sino, inicialmente, con que se omitió por parte de la entidad administrativa el hecho de que la convocatoria es *“la norma reguladora del concurso”*, motivo por el cual, no le era dable añadir o modificar los requisitos contemplados en el Acuerdo su respectivo anexo, como pretende hacer la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander; asimismo, lo aplicable del caso tratado en este fallo, es que está en alegato que el cargo que había desempeñado el accionante era de nivel técnico y lo pretendido era validar dicha experiencia como experiencia profesional, instituyendo el juez que el nivel jerárquico del empleo no tiene relación con que la experiencia no puede acreditarse la misma si el cargo no es de nivel profesional o superior, sino que lo importante es que las funciones resulten similares o equivalentes, y que de asimilar tal interpretación, en palabras del tribunal, en mi caso particular ello acarrea *la modificación de las condiciones y exigencias del concurso*, que es lo que me está ocurriendo con lo pretendido por las entidades accionadas y lo cual además va en contravía de lo establecido por la Sentencia C-588 de 2009 que señaló que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

En consecuencia, la postura de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en razón a que, bajo el principio de legalidad, no es constitucional excluirme del proceso de selección bajo causales no descritas o no existentes en las normas que regulan el proceso de selección o con base en definiciones de conceptos que no fueron los solicitados por la OPEC 144312 a la que me presenté.

12º. Aunado a todo lo ya dicho, esta postura y decisión de excluirme del concurso de méritos tomada por las entidades accionadas, está por generarme un perjuicio irremediable, pues la etapa siguiente es la de la expedición de las listas de elegibles, las cuales habrán de usarse para realizar los nombramientos en período de prueba según el número de vacantes ofertadas por cada OPEC; entonces, siendo que con el puntaje consolidado que obtuve al superar las etapas iniciales del concurso me hacía merecedora del primer lugar de mi lista de elegibles conformada para la OPEC 144312, en la que además solamente se ofertó una vacante, ello está impidiendo la garantía y cumplimiento de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito, al debido proceso y al trabajo.

13º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en la Constitución Política de 1991 y están siendo vulnerados por las entidades accionadas; y que en consecuencia, se ordene:

1°. A la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, que establezca que cumpla con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, y que por ende, revoque la Resolución No. 114 – EREON – CAR y en su lugar se resuelva que siga en el concurso de méritos a la etapa de expedición de listas de elegibles, donde debo ocupar la primera posición de mérito por el puntaje que obtuve durante las demás etapas del concurso.

2°. A la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, que se abstengan de iniciar actuaciones administrativas en contra de los partícipes del proceso de selección ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, bajo causales no contempladas en el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.
- b. Sírvase ordenar a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la etapa del concurso de méritos que está por ejecutarse, esto es, la etapa de conformación de las listas de elegibles, es de suma importancia que se suspenda el inicio de la mencionada etapa hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, pues en caso de seguir su normal desarrollo, ello podría causar perjuicios irremediables en mi contra, en razón a que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



a- Durante las etapas de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), y de valoración de antecedentes, obtuve los siguientes resultados:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	90.47	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	69.23	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	34.22	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:

66.48

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

b- El puntaje consolidado total de 66.48 puntos, me permitió ocupar el primer lugar entre los participantes inscritos en la OPEC 144312 de la siguiente forma:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
346159357	66.48
332206195	59.80
372856101	59.28
361482229	59.19
321689518	57.50

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Entonces, en caso de que la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, no hubiese adelantado la actuación administrativa de exclusión del concurso de méritos en mi contra, en estos momentos me encontraría esperando la expedición de las listas de elegibles y mi consecuente nombramiento en período de prueba en la vacante que por mérito debí haber obtenido al haber ocupado la primera posición en la lista de elegibles.

d- Por ello, puesto que las razones o consideraciones en que se basaron las entidades accionadas para excluirme del concurso de méritos son violatorias de mis derechos fundamentales, por las razones explicadas en el líbello de los hechos, en caso de expedirse la lista de elegibles sin incluirme en ella, eso cercenaría la posibilidad de encontrar la efectividad y garantía de mis derechos fundamentales, en especial acceso a cargos públicos a través del mérito, en caso de que el fallo de primera o segunda instancia resulte favorable a mis intereses y derechos fundamentales, pues la lista de elegibles es un acto administrativo que otorga **derechos personales** a quienes las conforman según el puesto de mérito que hayan obtenido y el número de vacantes ofertadas, y si sucede de ese modo, la única vía a la que podría acudir para obtener la defensa de mis derechos fundamentales es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, un proceso contencioso administrativo que se está tardando entre 5 a 7 años actualmente para resolverse, de modo que si eventualmente resultara victoriosa en tal proceso contencioso administrativo, para entonces ya no podría obtener lo realmente pretendido por mí, que es ser nombrada en período de prueba en la vacante que por virtud del mérito obtuve, siendo que en ese momento en el futuro solamente podré obtener una compensación o indemnización económica, pero sin lograr ser nombrada e incluida en la carrera administrativa, debido a que no se podrían afectar los derechos personales que se le hubieren otorgado al elegible que ocupó la posición segunda en la lista de elegibles o al servidor público que se encuentre ocupando el cargo en ese momento.

e- Por lo anterior, solicito que para la OPEC 144312 a la cual participé, se suspenda la ejecución de la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, por lo menos hasta la primera instancia, puesto que de expedirse la lista de elegibles sin incluirme, ello generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues significaría un obstáculo casi insuperable en la oportuna defensa de mis derechos fundamentales.

f- Esta medida provisional que solicito resulta ser adecuada y ajustada, pues tal como se verá en el líbello siguiente de la presente tutela, la acción de tutela es un mecanismo procedente como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales que invoco, aun ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, puesto que, según lo ha establecido la Corte Constitucional, acudir ante la jurisdicción administrativa muchas veces no es la manera idónea de obtener la defensa de los derechos fundamentales, así como tampoco las medidas cautelares que en esa jurisdicción pueden pedirse.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En este contexto, ha quedado claro que en materia de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan ser idóneos ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, por la prontitud con la que debe ejercerse la defensa de los derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁴ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de la tutela como medio principal de defensa judicial.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

⁵ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

VII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula Victoria Caballero
02. Acuerdo No 0252 de 03-09-2020
03. Anexo - Acuerdo No 0252 de 03-09-2020
04. Acuerdos Modificatorios
05. Titulo Profesional en Ingenieria Quimica
06. Certificado Laboral - Corpoguajira
07. Auto NO. 114 - EREON - CAR
08. Resolución No. 114 - EREON - CAR
09. Resolucion reposicion 15 - Victoria Eugenia Caballero Romero
10. Sentencia 2022-00035 Juzgado 41 Administrativo de Circuito de Bogota
11. Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 del Barrio Colsag en la ciudad de Cucuta (Santander), Teléfono, (057-7) 5776655 y correos electrónicos: ugad@ufps.edu.co y notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Recibo notificaciones en la Urbanización Buganvilla Calle 36 No. 7 A -80, en la ciudad de Riohacha (La Guajira); en el correo electrónico vecr1995@gmail.com y en el celular 3164559925.

Atentamente,

Victoria Caballero
VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO
C.C. N° 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño